

Expediente: 226/05
Carátula: DIAZ JUAN CARLOS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES
Fecha Depósito: 10/05/2024 - 04:52

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - GRANEROS, PEDRO LINO-DEMANDADO
900000000000 - GRANEROS, MIGUEL-DEMANDADO
900000000000 - GRANEROS, RUBEN-DEMANDADO
30716271648857 - CATIVA, MATIAS ROQUE MOISES-POR DERECHO PROPIO
30716271648834 - ROMANO, ANGEL MARIA-DEMANDADO
30716271648834 - ROMANO, ISMAEL-DEMANDADO
27213309671 - DIAZ JUAN CARLOS, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 226/05



H20701679420

JUICIO: DIAZ JUAN CARLOS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- EXPTE. N°: 226/05.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2024

Concepción, 09 de mayo de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: “DÍAZ JUAN CARLOS s/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - 226/05, y

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 21/12/2020 se presenta el Sr. Juan Carlos Díaz actor en autos, con el patrocinio letrado de la Dra. Lilia A. Sacaba y deduce prescripción de regulación de honorarios del letrado Roque Moisés Cativa.

Expresa que ha abonado oportunamente a su ex letrado patrocinante Dr. Roque Moisés Cativa la suma total de \$30.000 (pesos treinta mil).

Destaca que los honorarios del letrado antes mencionado han prescripto, por lo que pide se le dé estricto cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia de fecha 13/11/2014 y se expida testimonio de hijuela.

Manifiesta que su actual letrada patrocinante presta conformidad con lo requerido de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 34, 36 y concordantes de la Ley 5480.

Notificados debidamente los herederos del Sr. Cativa.

En fecha 23/08/2023 toma intervención el Defensor Agustín Acuña como apoderado del Sr. Matías Roque Moisés Cativa (hijo del premuerto) y se allana al planteo de prescripción.

Consecuentemente, en fecha 18/04/2024 pasaron los autos a despacho para resolver.

2-Así las cosas, corresponde analizar si el pedido de prescripción formulado por el actor Díaz puede prosperar.

De las constancias de autos surge que el presente juicio comenzó en el año 2005, y que en el mismo intervinieron el Dr. Roque Cativa como apoderado del actor Juan Carlos Díaz y el Dr. Nicolás Pedro Brito como patrocinante de la parte demandada.

Que a fs. 467 por sentencia N° 505 de fecha 13/11/2014, surge que se hizo lugar a la demanda de prescripción interpuesta por el Sr. Juan Carlos Díaz en relación al inmueble de litis ubicado en la localidad de Campo Bello, localidad de Talamuyo, Dpto. de Alberdi, provincia de Tucumán. Asimismo desde dicha sentencia hasta la actualidad no obra en autos pronunciamiento sobre regulación de honorarios.

En consecuencia, el planteo bajo estudio consiste en la prescripción para solicitar la regulación de honorarios, por lo que corresponde analizar si la acción tendiente a su fijación se encuentra prescripta.

A tal fin resulta aplicable el art. 2537 del CCCN que dispone que *“los plazos de prescripción en curso al momento de la entrada en vigencia de una nueva ley si rigen por la ley anterior”*. Por lo que para la resolución de la presente corresponde la aplicación del Código Civil.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se encuentran pendientes de regulación los honorarios del letrado Roque Moisés Cativa, por lo que la prescripción de la acción se rige por las disposiciones del artículo 4032 del Cód. Civil. En virtud de lo dispuesto por este artículo, el crédito por honorarios no regulados prescribe a los dos años contados "desde que feneció el pleito, por sentencia o transacción, o desde la cesación de los poderes del procurador o desde que el abogado cesó en su ministerio".

Por lo tanto, atento a que la sentencia de fondo está firme y consentida, implica que dicha resolución hace cosa juzgada respecto del thema decidendum, y no puede volver a discutirse. Por lo tanto, la controversia sobre el fondo feneció, y en este sentido resulta aplicable el plazo bienal previsto por el art. antes citado 4032 CC.

En consecuencia, habiendo transcurrido en exceso el tiempo exigido por el Código de Vélez desde que la sentencia de fondo de fecha 13/11/2014 quedó firme hasta el bajo análisis formulado en fecha 21/12/2020, corresponde declarar prescripta la acción tendiente a obtener la regulación de honorarios del letrado Roque Moisés Cativa que recaía en cabeza de sus herederos, según se ha considerado.

3.- Las costas se imponen por su orden, atento a que el demandado representado por el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, Dr. Agustín Acuña se allanó oportunamente y sin condiciones a la pretensión de la parte actora, por lo considerado (art. 61 inc. 3 del CPCCT).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I°).- **HACER LUGAR** al planteo formulado en fecha 21/12/2020 por el Sr. Juan Carlos Díaz, con el patrocinio de la letrada Lilia Sacaba, por lo considerado. En consecuencia, **DECLÁRESE PRESCRIPTA** la acción tendiente a obtener la regulación de honorarios a favor del letrado Roque Moisés Cativa, la que recaía en la persona de sus herederos, según lo meritado.

II°).- **COSTAS**, por su orden, según lo ponderado (art. 61 inc. 3 del CPCCT).

III°).- **RESERVAR** el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 09/05/2024

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.